

Radicado. 170.2023 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS.
Demandado. ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY.

PASA A JUEZ. 27de abril de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 881

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad no atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** a trámite, teniendo en cuenta que el registro bajo indicativo serial No. 05066182, se asentó con ocasión de un acta religiosa, veamos:

Tipo de documento		Número	Notaris, juzgado, parroquia, otrz.
Acta religiosa	<input checked="" type="checkbox"/> Escritura de protocolización	L. 013F. 194	JSEU JESUS OBRERO

Por lo indicado, el Despacho emitirá unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 *-vigente desde el 13 de junio hogaño-* en el que se lee puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS, en contra de ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY, según las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá intentar la notificación acudiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que previo a ejecutar lo anterior, deberá enunciar el correo electrónico del extremo pasivo y adjuntar las evidencias que demuestren que el mencionado canal digital corresponde a la persona a noticiar.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

Radicado. 170.2023 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS.
Demandado. ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al DR. HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ, portador de la T.P. No. 128.824 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato concedido por el demandante.

QUINTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los derechos de la familia.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, LIBRAR Y ENVIAR EL OFICIO RESPECTIVO DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS.

SEXTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f590eb20bec4126420a030653f7ddcc17e925be6d3aa7eb014629db6d634021**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>